RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/339/2017/II y acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha cinco de enero y veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó tres solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Xalapa**, quedando registradas de la siguiente manera:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1	00020517	IVAI-REV/339/2017/II	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2	00261817	IVAI-REV/523/2017/II		
3	00261617	IVAI-REV/524/2017/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio **00020517**:

"…
Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 366 Servicio de Creación y Difusión de Contenido Exclusivamente a Través de Internet el monto ejercido detallando la empresa o persona física. [sic]
…"

En el folio **00261817**:

"…
. Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 366 Servicio de Creación y Difusión de Contenido Exclusivamente a Través de Internet el monto ejercido detallando la empresa o persona física del periodo de 2014 [sic]
…"

En el folio **00261617**:

"…
. Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 366 Servicio de Creación y Difusión de Contenido Exclusivamente a Través de Internet el monto ejercido detallando la empresa o persona física del periodo de 2016 [sic]

II. En fecha nueve de marzo de la presente anualidad, el sujeto obligado dio respuesta, mediante los oficios DCCP/077/2017 y DCCP/078/2017, signados por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal, el cual la parte que interesa señala:

(Respuesta al folio 00261817):

"…

Le informo que durante el ejercicio fiscal 2014, el Municipio de Xalapa no ejerció recurso alguno de la partida presupuestal 366 "Servicios de Creación y Difusión de contenido Exclusivamente a Través de Internet".

…"

(Respuesta al folio 00261617:):

"…

Le informo que durante el ejercicio fiscal 2016, el Municipio de Xalapa no ejerció recurso alguno de la partida presupuestal 366 "Servicios de Creación y Difusión de contenido Exclusivamente a Través de Internet".

…"

Sin que se advierta respuesta alguna al folio **00020517**.

III. El veintidós de febrero y veintitrés de marzo del año en mención, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos dictados en mismas fechas, se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas **IVAI-REV/339/2017/II, IVAI-REV/523/2017/II e IVAI-REV/524/2017/II;** turnándolos a la Ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, se determinó acumular el recurso de revisión **IVAI-REV/524/2017/II** al **IVAI-REV/523/2017/II**.

El tres y veintiocho de marzo de esta anualidad, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha veinticuatro de marzo siguiente, el Pleno del instituto determinó ampliar el término para emitir resolución del expediente **IVAI-REV/339/2017/II**, en razón a que existían argumentos pendientes de analizar.

VII. El seis de abril de dos mil diecisiete, se recibió vía correo electrónico el oficio UMTAI-223/17 por el que el sujeto obligado realiza diversas manifestaciones y ratifica las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información.

En razón de ello, mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación, de igual manera se informó al recurrente que en razón a que el sujeto obligado ratificaba las respuestas entregadas, resultaba innecesario remitir las constancias de cuenta; asimismo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto

salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, lleva en principio a emitir las consideraciones siguientes.

De conformidad con el criterio emanado de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

---

[1] Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS"**. Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.

[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**Acumulación de autos. No implica fusión"**.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes **IVAI-REV/339/2017/II** e **IVAI-REV/523/2017/II y acumulado**, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/339/2017/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/523/2017/II y acumulado**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 226, 227, 228, 229 fracción II y 231 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de

[3] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente en cada uno de los recursos de revisión, realiza como **expresión de agravios**, lo siguiente:

IVAI-REV/339/2017/II

"…
la .falta de respuesta ne[sic] agravios
…"

IVAI-REV/523/2017/II:

"…
La negligencia de la misma esta partida tiene presupuestada un rubro y no especifica que no s [sic] ehay[sic] gastado

…"

IVAI-REV/524/2017/II:

"…
La informacion [sic] es omisa y se oculta la misma en diligencia para mejor prover[sic] debo pedir que ser [sic] los gastos erogados
…"

Lo cual resulta **parcialmente fundado** como a continuación se verá.

Ahora bien, en los presentes recursos la información solicitada guarda identidad por cuanto hace la relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 366 –servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet- monto ejercido, empresa o persona física, diferenciándose únicamente respecto de los años de los que solicita la información en dos de los tres folios, como se muestra en la presente tabla:

Expediente	Información solicitada	Contestación
IVAI-REV/399/2017/II	Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 366 Servicio de Creación y Difusión de Contenido Exclusivamente a Través de Internet el monto ejercido detallando la empresa o persona física	No emite pronunciamiento
IVAI-REV/523/2017/II	Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 366 Servicio de Creación y Difusión de Contenido Exclusivamente a Través de Internet el monto ejercido detallando la empresa o persona física del periodo 2014	Le informo que durante el ejercicio fiscal 2014, el Municipio de Xalapa no ejerció recurso alguno de la partida presupuestal 366 "Servicios de Creación y Difusión de contenido exclusivamente a través de internet. Información proporcionada por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal
IVAI-REV/399/2017/II	Relación de los pagos hechos y cargados a la partida presupuestal 366 Servicio de Creación y Difusión de Contenido Exclusivamente a Través de Internet el monto ejercido detallando la empresa o persona física del periodo 2016	Le informo que durante el ejercicio fiscal 2016, el Municipio de Xalapa no ejerció recurso alguno de la partida presupuestal 366 "Servicios de Creación y Difusión de contenido exclusivamente a través de internet. Información proporcionada por el Director de Contabilidad y Control Presupuestal

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, al no existir un periodo de búsqueda por cuanto hace a la primera solicitud de información de la cual derivó el expediente IVAI-

REV/399/2017/II, se deberá entender que se refiere al año inmediato anterior, de conformidad con el **Criterio 9/13** emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, identificado con el rubro “Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.” Por lo que deberá interpretarse que el requerimiento del solicitante se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es del cinco de enero de dos mil dieciséis al cinco de enero de dos mil diecisiete, ello a efecto de que el sujeto obligado cuente con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Toda vez que lo requerido constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A su vez del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Xalapa, en su artículo 20, advierte que para el despacho de los asuntos de su competencia la Tesorería contará, entre otras, con la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal.

De igual manera en los artículos 27 y 28 fracciones X y XI del citado reglamento se establece lo siguiente:

> Artículo 27. La Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal es el área encargada de coordinar la administración contable de los recursos financieros del municipio para la correcta aplicación de los recursos, la formación en las técnicas para elaborar los presupuestos del municipio y la importancia de su utilización para la toma de decisiones de gestión.
>
> Artículo 28. A la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal, le corresponde:
>
> I. Elaborar el anteproyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal anual y presentarlo al Tesorero Municipal para su análisis y aceptación, previo a su presentación al Cabildo para su aprobación;
>
> …
>
> X. Llevar un estricto control del presupuesto autorizado y del ejercicio del gasto público municipal;
>
> XI. Observar que la ejecución del gasto se lleve a cabo con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador;

...

De la anterior normatividad se tiene que, la Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal es el área encargada de coordinar la administración de los recursos financieros, así como de la aplicación de los mismos y de la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos, por lo que dicha área es la competente para realizar manifestación referente a lo solicitado.

Entonces, toda vez que de la documentación proporcionada, y bajo su más estricta responsabilidad el sujeto obligado manifestó que no se ejerció recurso alguno para la partida en cuestión en los años dos mil catorce y dos mil dieciséis, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del incoante.

Por otra parte, lo parcialmente fundado del asunto deviene de que, si bien el sujeto obligado no realiza manifestación alguna respecto del expediente IVAI-REV/339/2017/II y sin advertir periodo de búsqueda por parte del recurrente, conforme al criterio 9/2013 se deberá entender que se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, esto es del cinco de enero de dos mil dieciséis al cinco de enero de dos mil diecisiete, y ya que en el diverso folio **00261617** la manifestación que realizó fue atinente a la del ejercicio de dos mil dieciséis, sólo bastaría que el Director de Contabilidad y Control Presupuestal se manifieste de aquella relativa del uno al cinco de enero de dos mil diecisiete.

Por otra parte, no pasa inadvertido que con relación al folio de solicitud 00020517, el sujeto obligado únicamente notificó la prórroga del término para emitir respuesta, sin embargo, una vez fenecido el mismo no otorgo respuesta a ese folio.

Conducta que ha sido reiterada ya que es un hecho notorio que en los recursos resueltos por este Órgano Garante identificados con los números IVAI-REV/10/2017/I, IVAI-REV/21/2017/III, IVAI-REV/22/2017/I, IVAI-REV/58/2017/I, IVAI-REV/126/2017/III, IVAI-REV/192/2017/I, IVAI-REV/201/2017/II y su acumulado, IVAI-REV/241/2017/III,IVAI-REV/331/2017/III, e IVAI-REV/357/2017/III, el sujeto obligado tampoco dio respuesta a las solicitudes de información que se le formularon, en el tiempo establecido en la ley de la materia, lo mismo ocurre con los casos que resuelven en la presente sesión IVAI-REV/264/2017/II, IVAI-REV/294/2017/II, IVAI-REV/295/2017/III, IVAI-REV/297/2017/II, IVAI-REV/302/2017/I, IVAI-REV/305/2017/I, IVAI-REV/306/2017/I, IVAI-REV/307/2017/III, IVAI-REV/320/2017/I, IVAI-REV/321/2017/I, IVAI-REV/322/2017/III, IVAI-REV/324/2017/II, IVAI-REV/325/2017/III, IVAI-

REV/326/2017/I, IVAI-REV/328/2017/III, IVAI-REV/329/2017/I, IVAI-REV/330/2017/II, IVAI-REV/335/2017/I, IVAI-REV/336/2017/II, IVAI-REV/338/2017/I, IVAI-REV/340/2017/III, IVAI-REV/341/2017/I, IVAI-REV/343/2017/III e IVAI-REV/522/2017/I.

En esa tesitura, **se insta** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de su empleo al responder a las solicitudes que se les presenten, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Una vez establecido lo anterior, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, proceda **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

> Realizar la búsqueda exhaustiva de la información faltante, procede que el sujeto obligado dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada en el formato o modalidad en la tenga creada; empero, si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones.
>
> En el presente caso, el sujeto obligado deberá tener en cuenta el contenido del artículo 144 de la Ley 875 de Transparencia vigente que señala: “Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada”; sin que pueda clasificar como información reservada y/o confidencial, la relativa al nombre de los contratantes, los montos pagados a éstos, así como su Registro Federal de Contribuyentes, por corresponder cada uno de éstos a información pública, conforme al criterio constante y reiterado de este órgano garante y, para el caso de no contar con la misma, esto es, se haya constatado fehacientemente, deberá realizar la

declaración formal de inexistencia, por conducto de su comité de transparencia en términos de los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular al recurso identificado con la clave de expediente **IVAI-REV/339/2017/II**, el recurso de revisión **IVAI-REV/523/2017/II y acumulado**, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** proporcionar a la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos